

Auto No. 03557

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 646 de 2025, la Resolución 2116 del 2025, así como lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 del 2021.

CONSIDERANDO

Que, mediante los radicados Nos. 2026ER44784 del 10 de marzo de 2026 y 2026ER92388 del 05 de mayo de 2026, el abogado FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA, en calidad de apoderado de la sociedad CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S., la cual es autorizada por la sociedad AVAL FIDUCIARIA, presentó solicitud de aprovechamiento forestal único de setecientos cincuenta y cuatro (754) individuos arbóreos ubicados en espacio privado de la avenida calle 45 No. 198 - 40 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-546672, 50N-760706, 50N-20268239 y 50N-20841060, para la ejecución del Plan Parcial El Rosario.

Que, para soportar la solicitud de autorización de tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos en formato digital:

1. Formulario de solicitud de manejo o aprovechamiento forestal (FUN) en formato PDF.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ SAS.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad AVAL FIDUCIARIA.
4. Certificado la situación actual de la sociedad AVAL FIDUCIARIA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Copia de la cédula de ciudadanía del señor FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.294.423 de la ciudad Líbano.
6. Tarjeta profesional No. 310131 del señor FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Auto No. 03557

7. Autorización conferida por la sociedad AVAL FIDUCIARIA a la sociedad CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S., para llevar a cabo el trámite de autorización de actividades silviculturales.
8. Poder conferido por la señora ISABEL CRISTINA VASQUEZ ROLDAD, en calidad representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S., al abogado FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA.
9. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con numero de matrícula No. 50N-546672.
10. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con numero de matrícula No. 50N-760706.
11. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con numero de matrícula No. 50N-20268239.
12. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con numero de matrícula No. 50N-20841060.
13. Ficha 1.
14. Ficha 2.
15. Cartografía.
16. Descripción técnica del proyecto.
17. Cronograma de actividades.
18. Medidas para garantizar la conservación y manejo de las especies de fauna silvestre.
19. Propuesta compensación.
20. Diseños paisajísticos.
21. Tarjeta profesional No. 161226-0730505 del ingeniero forestal ZULY YALILE GARCIA MARIN.
22. Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios - COPNIA, del ingeniero forestal ZULY YALILE GARCIA MARIN.
23. Recibo No. 6909207 con fecha de pago del 25 de febrero de 2026, por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$8.356.990) M/cte. por concepto de evaluación.

Auto No. 03557

Que, dicha solicitud junto con sus anexos se remitió tanto al grupo técnico como jurídico de la Subdirección de Silvicultura de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), respecto de la cual se hizo una valoración de la documentación allegada, a efectos de determinar el lleno de los requisitos para proceder a decidir de fondo.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló que las competencias de los grandes centros urbanos serán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que, a su vez el artículo 70 de la Ley ibidem prevé: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”*.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en su artículo 2.2.1.1.3.1., define el aprovechamiento forestal único de la siguiente manera: *“a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque”*.

Que, a su vez el artículo 2.2.1.1.5.7., establece que: *“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”*.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y*

Auto No. 03557

funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 646 de 2025, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección de Silvicultura tendrá como funciones entre otras las establecidas en el artículo 25, numeral 4: “(...) *Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del arbolado urbano.*”

Que, expuesto lo anterior, esta Secretaría en ejercicio de sus funciones de Autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, el cual en su artículo 2.2.1.1.5.4, establece:

“(…) Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;*
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;*
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.*

PARÁGRAFO- *En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate. (...)*

Auto No. 03557

Que, la Resolución No. 00431 del 25 de febrero de 2025, *“Por la cual se establecen las tarifas y el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se adoptan otras determinaciones”*, determinó los valores a pagar por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que, expuesto lo anterior y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante a través de los radicados iniciales Nos. 2026ER44784 del 10 de marzo de 2026 y 2026ER92388 del 05 de mayo de 2026, esta autoridad ambiental evidencia que se aportó la documentación con el cumplimiento de los requisitos previos, por lo cual dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PLAN PARCIAL No. 10 EL ROSARIO con NIT. 830.055.897-7, quien actúa a través de su vocera y administradora AVAL FIDUCIARIA con NIT. 800.140.887-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietario, y de la CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S., con NIT. 900.192.711-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de solicitante y autorizada, para llevar a cabo la evaluación de aprovechamiento forestal único de setecientos cincuenta y cuatro (754) individuos arbóreos ubicados en espacio privado de la Avenida calle 45 No. 198 - 40, en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., en los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-546672, 50N-760706, 50N-20268239 y 50N-20841060, para la ejecución del Plan Parcial El Rosario.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente acto administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por lo tanto, cualquier actividad silvicultural que se adelante podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO. Reconocer personería para actuar al abogado FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA identificado con cedula de ciudadanía No. 93.294.423 y Tarjeta Profesional No. 310.131 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ SAS, con NIT 900.192.711-6, para que adelante trámites y gestiones administrativas para la obtención de licencias, autorizaciones o permisos ambientales ante esta Secretaría, de conformidad al poder otorgado

Auto No. 03557

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PLAN PARCIAL NO. 10 EL ROSARIO con NIT. 830.055.897-7, a la sociedad AVAL FIDUCIARIA con NIT. 800.140.887-8 y a la CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S., con NIT. 900.192.711-6, a través del apoderado de esta última, el abogado FRANCISCO BOCANEGRA POLANIA LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.294.423 y tarjeta profesional No. 310.131 del Consejo Superior de la Judicatura, por medios electrónicos al correo fboka1@msn.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de junio del 2026



DORA MARCELA ABELLO TOVAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA
Expediente: SDA-03-2026-979.

Anexos: Lista de chequeo.

Elaboró:

CAMILO ANDRÉS CLAVIJO GALINDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/06/2026
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	CPS:	SDA-CPS-20260466	FECHA EJECUCIÓN:	12/06/2026
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DORA MARCELA ABELLO TOVAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	16/06/2026
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Página 6 de 6